encargados de desempeñar las funciones de las parroquias que se hallan vacantes, ó cuyos curas párrocos tienen puesto entredicho. « Una declaracion » de 29 de enero de 1686 decia, que los curatos » ó vicarías perpétuas que vacaren por la muerte » de los titulares ó por las vias de derecho, y » aquellas cuyos titulares tuviesen entredicho, » se servirán durante este tiempo por los pres- » biteros que los arzobispos, obispos y todos » aquellos que puedan hallarse en el derecho » ó posesion de proveerlos, cometan para » este efecto, los que seran pagados preferen- » temente de los frutos y rentas de todos los » curatos y vicarías perpétuas de la porcion cón- » grua. »

Un *ecónomo* no es mas que un sacerdote encargado por su obispo de servir *provisionalmente* una parroquia vacante por muerte ó entredicho del titular. Asi es como lo ha entendido constantemente el Derecho canónico y nuestras leyes patrias. Por lo demas los *ecónomos*, mientras sirven las parroquias son los propios párrocos de sus feligreses. No estan bajo la direccion de los curas parrocos propiamente dichos, sino que como estos, se hallan inmediatamente sometidos al obispo en el ejercicio de sus funciones; por lo que, los curas parrocos no tienen ninguna autoridad real sobre los *ecónomos*.

En cuanto a si los *curas ecónomos* son por el Derecho canónico revocables á voluntad del obispo. Véase INAMOBILIDAD. « La disciplina actual de » la Iglesia de Francia está conforme con el ar- » ticulo organico 31, el que dice que los *ecónomos* » seran aprobados por el obispo y revocados por » él. » Véase el párrafo primero de la palabra BENEFICIO, donde se dice que los beneficios no eran perpetuos en su origen. Por último diremos que se ha declarado y definido en el primer concilio de la provincia de Baltimore que el derecho de poner y quitar á los *pastores* es una prerogativa del obispo: hé aqui el texto del canon del concilio de 1829:

« Quoniam sæpius a quibusdam in dubium re- » revocatum est an competeret præsulibus Eccle- » siæ, in hisce fœderatis Provinciis, facultas sa- » cerdotes in quamlibet diœceseon suarum partem » ad sacrum ministerium deputandi eosque inde, » prout in Domino judicaverint, revocandi, mone- » mus omnes sacerdotes in hisce diœcesibus de- » gentes, sive fuerint in iis ordinati, sive in » easdem cooptati, ut memores promissionis in » ordinatione emissæ, non detrectent vacare cui- » libet missioni ab episcopo designatæ, si episco- » pus judicet sufficiens ad vitæ decentem susten- » tationem subsidium illic haberi posse, idque » munus viribus et valetudini sacerdotum ipsorum » convenire. Hanc autem declarationem nihil in- » novare volumus quoad illos qui parochialia ob- » tinerent beneficia, quorum unum tantum, sci- » licet in civitate Neo-Aurelia adhuc noscitur in » hisce provinciis: neque ullatenus derogare in- » tendimus privilegiis quæ religionis fuerint a » sancta cede concessa » (*Can. 1*).

CURAS PARROCOS. Llamamos *curas párrocos* á los presbíteros que denominaban los latinos *parochi, plebani, rectores. curati*; *parochus a parochia dicitur*, dice Barbosa, en su tratado particular del oficio y poderes de los *curas*, *plebanus a plebe vel populo qui sub ejus cura regitur*. Por tanto se diferenciaba el *parochum* y el *plebanum* de los latinos, en que el primero necesitaba solamente de una iglesia y el otro de muchas. *Rectores dicuntur*, continua el mismo autor, *quia plebem et populum sibi commissum cum cura regunt. Curati etiam appellantur a cura quam de regendis ovibus suscipere debent*; y esta es la acepcion que hemos elegido en nuestro modo comun de hablar: *vocatur etiam cujuslibet parochiæ rector, proprius sacerdos* (*In c. Omnis. de Pœnit. et remiss.*). Véase SACERDOTE. *Et qui in ecclesia monachorum curam animarum exercet dicitur capellanus, ut in cap. 1, de Capel. monachor.* En Bretaña el párroco se llama rector.

§ I. ORIJEN DE LOS CURAS PARROCOS.

Los monumentos eclesiásticos de los tres y cuatro primeros siglos de la Iglesia nos harian pensar que entonces no habia parroquias, ni por consiguiente *curas párrocos*; si los hubo, dice el Padre Tomasino (1), serian muy pocos; las Actas de los apóstoles, las Epístolas de San Pablo, el libro del Apocalipsis solo nos hablan de las iglesias de las ciudades considerables, y de los obispos y presbíteros que residian en ellas. San Ignacio y San Cipriano solo dirigen sus cartas á los obispos de las grandes ciudades, y nunca hicieron mencion de los presbíteros ó diaconos de los pueblos del campo; tampoco se ve el menor vestigio de Iglesia que no presidiese el obispo. San Justino en su *Apologético* dice, que en el domingo los fieles de la ciudad y del campo se reunian en el mismo lugar en que el obispo ofrece el sacramento de la Eucaristía, que se distribuye á los que se hallan presentes, y se envia á los ausentes por medio de los diaconos. Los cánones atribuidos á los apóstoles nos harian conjeturar mejor que ningun otro escrito, que en los primeros tiempos el obispo era el único encargado del cuidado de todo su pueblo, y que los presbíteros y diaconos nunca se separaban de él. El cánon cuarenta dice, que estos nada deben hacer sin permiso del obispo, *sine sententia episcopi nihil agere pertentent*. El cánon quince contiene, que el obispo debe velar de todo lo concerniente á su parroquia y pueblos que dependen de ella: *Quæ parochiæ propriæ competunt, et villis quæ sub ea sunt*. Parroquia está tomada en este lugar por diócesis, segun observacion del Padre Tomasino. Véase PARROQUIA, PROVINCIAS. Por último, lo que acabaria de

(1) Tratado de la disciplina, parte 1ª, lib. 1, cap. 21.

persuadir que en los primeros tiempos todo se hallaba bajo la inmediata dependencia del obispo, es el cánon treinta y dos, que quiere que se depongan como cismáticos los presbíteros y clérigos, y tienen reuniones separadas, sin que las presida el obispo: *Si quis presbyter contemnens episcopum suum seorsum congregatione fecerit, et alterum altare fixerit, deponatur quasi principatus amator existens, similiter et reliqui clerici.*

Todo esto nada tiene de contrario á lo que se cree comunmente, que los obispos en aquellos tiempos enviaban presbíteros de su clero á las iglesias particulares, desde donde despues de haber hecho el servicio necesario volvian á la iglesia episcopal, y que habiéndose aumentado despues el número de fieles y el de iglesias, por consiguiente se aumentó tambien el de los presbíteros, por lo que se unieron á las iglesias, y se les hizo fijo su ministerio para que administrasen los sacramentos á sus feligreses (1).

Desde los primeros siglos hubo presbíteros que se distribuyeron en títulos, es decir, en los lugares de oracion á los que iba alternativamente el obispo á reunir á los fieles. Cuidaban del pueblo de todo su territorio, para observar sus costumbres y advertir al obispo sus necesidades espirituales. Podian conferir el bautismo y la penitencia á los que se hallaban en peligro. Fue necesaria esta distribucion en las grandes poblaciones como Roma y Alejandría, en las que se hallaban establecidas las parroquias en la ciudad y en los alrededores desde el tiempo de Constantino. Dice San Epifanio (2) que en Alejandría habia muchas iglesias, de las que cuenta siete ú ocho; las calles y casas vecinas de cada iglesia, que eran como su distrito, se llamaban *lauras*. Véase LAURAS. Habia muchos presbíteros en cada una de estas iglesias, pero solo uno presidia. Arrio era rector, ó como decimos *cura párroco* de una de estas iglesias; se sirvió de la autoridad que le daba esta cualidad para esparcir el veneno de sus errores. San Atanasio nos manifiesta tambien, que en las grandes poblaciones habia iglesias y presbíteros para gobernarlas; en el famoso país de *Marcotes* habia diez. Dice el Concilio de Elvira que se confiaba en aquellos tiempos la direccion de un pueblo á los diaconos: *Si quis diaconus regem plebem* (3), tal fue el principio de los *curas párrocos* y parroquias.

En las Galias, prueban los cánones del concilio de Arlés celebrado en 314, que se habian establecido allí los *curas párrocos* desde el cuarto siglo, tanto en el campo como en las ciudades. Estos cánones ordenan á todos los ministros de la Iglesia que permanezcan en los lugares á que estan unidos, y á los diaconos de la ciudad que no se atribuyan las funciones que pertenecen á los presbíteros, es decir, á los *curas párrocos*.

El segundo concilio de Vaison ordena precisamente á los presbíteros de los pueblos del campo, que eduquen á los jóvenes clérigos en sus casas, que los enseñen el Salterio y las Sagradas Escrituras.

A los antiguos *curas* unidos á los títulos de la ciudad de Roma se les llamaba cardenales; este nombre pasó desde Roma á todas las Iglesias de Occidente. Observa Fleury que este modo de hablar, que se extendia tambien á ciertos diáconos, era ordinario en tiempo de San Gregorio y comun en toda la Iglesia latina; despues se dió mas particularmente el título de presbíteros cardenales á los de las ciudades, y finalmente á los miembros del sagrado colegio. Véase CARDENAL.

Estos presbíteros cardenales, añade Fleury, que en el dia llamamos *curas*, llegaron á ser despues como pequeños obispos; segun aumentó el número de fieles, se les permitió decir la misa en su titular, y por consiguiente predicar; tambien se les permitió bautizar aun en los dias solemnes, lo que sin embargo, dice el mismo autor, no fué universal. Todos los *curas* cuidaban tambien de instruir á los niños antes y despues de la confirmacion, de corregir las costumbres, de convertir á los pecadores, de oir las confesiones é imponer la penitencia secreta. Podian crear un salmista ó un chantre por su propia autoridad, pero no un acólito ni subdiácono; podian deponer á los clérigos menores, inferiores á los subdiáconos, y excomulgar á los legos.

Hácia el año 1000 extendieron los *curas* su poder hasta la jurisdiccion contenciosa, y disfrutaron de él mas de trescientos años; pero en el siglo XIV los obispos revindicaron sus antiguos derechos sobre los *curas*. Pueden verse los deberes de los antiguos párrocos en el capitular de Teodulfo, obispo de Orleans, por el siglo VIII, se halla en la historia eclesiástica de Fleury (4), y en la coleccion de los concilios (5). Puede verse tambien sobre la misma materia al padre Tomasino en su tratado de la disciplina (6), donde dice este autor, que la dignidad de los *curas* parece haber sido llevada á su colmo por los teólogos de Paris, cuando establecieron la doctrina de que siendo los *curas* sucesores de los setenta discipulos, componian un segundo órden de prelados que tenian inmediatamente de Jesucristo la autoridad de ejercer las funciones gerárquicas, de purificar por la correccion, é ilustrar con la predicacion, y perfeccionar por la administracion de los sacramentos. Hé aqui lo que dice sobre esto el célebre Gerson (7): *Qui dicuntur successores septuaginta duorum, et dicuntur prælati secundi ordinis, dignitatis vel honoris, quales sunt curati, quibus et statu et ordinario jure conveniunt tres actus hierarchici, primario,*

(1) Memorias del clero, t. 6º, pág. 481.
(2) Hær. 69.
(3) Can. 75, Apost.

(4) Lib. 44, núm. 23.
(5) Tom. 7º, pág. 1136.
(6) Tom. 1º, l. 1º, cap. 23; parte 4ª, libro 1º, cap. 27.
(7) Tomo 1º, p. 137.

essentialiter et immediate a Christo, qui sunt purgare per correctionem, illuminare per prædicationem, perficere per sacramentorum ministrationem.

Esta última opinion es la mas acreditada en Francia y en otras partes; ya sea que se considere á los *curas* como los sucesores de los setenta discípulos, ó simplemente como ministros subalternos establecidos originariamente para ayudar á los obispos, sin tener, como ha dicho santo Tomás, mas que una simple administracion por comision del obispo, cerca del cual no son mas que como los magistrados seculares cerca del rey. Tienen por el contrario por sí mismos ó por su título una jurisdiccion propia, particular é inmediata en el foro de la penitencia, el derecho de gobernar y conducir su rebaño, del que responden como el obispo del suyo: *Animam suam ponere pro ovibus suis* (1). El concilio de Aquisgran, al hablar del establecimiento de las parroquias, dice expresamente de cada párroco: *ut per se eam tenere possit* (2).

Bien se ha podido sostener esta tésis; pero nada hay para apoyarla sino la prueba negativa sacada del silencio. Estamos convencidos de que no hay realmente en la Iglesia mas que los obispos que sean *pastores* segun toda la fuerza de la palabra, y que los *curas* no pueden tener este título mas que como secundarios de los obispos, sometidos *in radice* á su jurisdiccion, recibiendo solo de ellos su poder; que no hay verdaderos rectores mas que aquellos á quienes dijo el Espíritu Santo: *Possuit episcopos regere Ecclessiam Dei*. Toda la tradicion de los primeros siglos está en favor de esta opinion (3).

Fácilmente puede verse en el curso de esta obra y en las diferentes palabras que vamos á citar, hasta dónde se extienden en el dia los derechos de los *curas*; es tan extensa la materia de esta palabra que casi abraza todas las partes de este libro, y seria exponernos á repeticiones inevitables si pusiésemos aquí todo aquello de que es necesario hablar en otra parte.

CURA, ABSOLUCION. Véase ABSOLUCION.
— AMOBIBLE. Véase CURA ECONOMO, VICARIO, AMOBIBLE.
— ASAMBLEA, véase SINODO.
— BAUTISMO, véase BAUTISMO.
— CAMPANA, véase CAMPANA.
— CASOS RESERVADOS, véase CASOS RESERVADOS.
— CATECISMO, véase CATECISMO.
— CENSURA, véase CENSURA.
— COMUNION, véase COMUNION.
— CONFESION, véase CONFESION.
— DERECHOS HONORÍFICOS, véase DERECHOS HONORÍFICOS, AGUA BENDITA, etc.
— DISPENSA, véase DISPENSA.
— EDAD, véase EDAD.

(1) Concilio de Tolosa de 1590, cap. 3, § 1°.
(2) Can. 16, t. 7°, Concil. col. 1714.
(3) Nardi, de los *Curas*, cap. 2 y 3.

— ENTIERRO, véase ENTIERRO, SEPULTURA.
— ESCAÑOS EN LAS IGLESIAS, véase ESCAÑOS.
— EXCOMUNION, véase CENSURA.
— FABRICA, véase FABRICA.
— HONORARIOS, véase HONORARIOS.
— INSTITUCION, véase INSTITUCION.
— JURISDICCION, véase JURISDICCION.
— MATRIMONIO, véase MATRIMONIO, IMPEDIMENTO.
— ORISPO, véase SACRAMENTO, VISITAS, OBISPO, CLANDESTINO.
— OBLIGACIONES, véase PARROQUIA, SACRAMENTO y el § IV siguiente.
— OFICIAL, véase OFICIAL.
— OFRENDA, véase OFRENDA, OBLACION.
— PENSION, véase PENSION.
— PLATICA, véase PLATICA.
— PREDICACION, véase PREDICADOR, PREDICACION, CONFESION, CATECISMO, PARROQUIA, y el § IV siguiente.
— PUBLICACION, véase PUBLICACION.
— PUBLICATA, véase PROCLAMA.
— RESIDENCIA, véase RESIDENCIA, PARROQUIA.
— SACRAMENTOS, véase SACRAMENTOS, VIATICO, CLAUSURA, MONASTERIO, COMUNION.
— TERRITORIO, véase PARROQUIA.

§. II. CURAS PRIMITIVOS.

No hay cosa mas difícil que definir los *curas primitivos*. Proviene esta dificultad de la oscuridad de su orígen; aunque sea muy antiguo, la diversidad de nombres que se daba en otro tiempo á los que llamamos *curas primitivos*, y todavía mas, la variedad de causas que les dieron orígen, impiden el tener una justa idea de ellos. Sin embargo, hé aquí la definicion que se da como mas conforme al orígen de los *curas primitivos*, y á las diferentes causas de su establecimiento. *Los curas primitivos* son aquellos que tenian antiguamente la direccion de las almas, ó que poseen un beneficio que originariamente era curado, ó en el que se ha erigido por desmembramiento ó de otro modo, un nuevo curato, con establecimiento de un vicario perpétuo para el gobierno espiritual de la parroquia.

De todas las causas que se se atribuyen al establecimiento de los *curas primitivos*, la mejor de ellas no los considera de un modo muy favorable. Los autores hablan de todos como de un establecimiento contrario al espíritu de los cánones, á la pureza de las reglas y al mismo órden gerárquico, porque hace suponer una division de parroquia, que sin trastorno no pueden tener dos pastores: *Duo capita quasi monstrum*: esta es la observacion de Duperrai. Coquille, en sus *Memorias* para la reforma del estado eclesiástico, corta la dificultad, diciendo que los *curas primitivos* deben abolirse y suprimirse; lo que en efecto se ha ejecutado.

§ III. CURAS PARROCOS, INSTALACION.

Teniendo los *curas párrocos* el primado de la Iglesia que se les asigna, les pertenece la primera silla del coro; de esto viene el nombre de *instalacion*, que se da á la ceremonia por la que toman posesion; se les instala, es decir, se le hace sentar al nuevo párroco *installo*, en la silla que debe ocupar en el coro. Varía este ceremonial segun la costumbre de las diócesis; sin embargo, el que vamos á presentar es el ordinariamente adoptado.

El sacerdote nombrado *cura párroco* se halla á la puerta de la Iglesia vestido de sobrepelliz y con la estola pastoral en el brazo izquierdo, acompañado del clero, del mayordomo de fábrica y de las personas notables de la parroquia. El que delega el obispo para la *instalacion* se halla tambien en esta puerta, á la que ha ido precedido de la cruz y de los acólitos. El párroco le presenta su título para que se haga lectura de él, é inmediatamente despues el delegado lo reviste de la estola; este entona el *Veni Creator* y se dirige hácia el altar. El cura electo va al lado del delegado que lo lleva agarrado de la mano derecha. Despues del versículo y oracion, se sienta este último, teniendo el misal en las rodillas; y poniéndose el *cura* de pie delante de él, lee la fórmula de profesion de fé de Pio IV; concluida esta se pone de rodillas el nuevo *cura*, y con el misal en la mano derecha lee una fórmula de juramento. Despues sube al altar, abre el tabernáculo, toca el copon y hace genuflexiones. Luego que lo ha cerrado pasa al lado derecho del altar, y canta la oracion del santo patrono; en seguida, precedido de la cruz, de los acólitos y de un turiferario, se llega el párroco á la puerta del templo que abre, cierra é inciensa; al confesonario en el que se sienta, á la pila bautismal que abre é inciensa; á la parte inferior del campanario desde el que da algunas campanadas; al púlpito, desde donde dirige algunas palabras á la concurrencia. Por último el delegado conduce al nuevo *cura* á la silla que debe ocupar, y en la que se sienta. Si precede un oficio á esta ceremonia como el de vísperas en un domingo ó dia de fiesta, que es mas regular que en uno de trabajo, entona el nuevo *cura*: *Deus in adjutorium* etc. que se le ha impuesto por el delegado. Si se ha verificado la ceremonia antes de la misa mayor, despues de haberse sentado un corto instante el nuevo *cura*, se levanta y va á la sacristía. De todos modos, sea despues de misa ó de vísperas, se canta el *Te Deum*. Este ceremonial lo hemos extractado casi completamente del excelente *Ritual* de Belley.

Por lo general se acompaña la *instalacion* de un rito más ó menos largo, y en pocas diócesis recita el *cura* electo la profesion de fé, y presta el juramento de que hemos hablado.

Fácilmente se comprende que el rito de instalacion puede ser modificado de diverso modo, puesto que no confiere la potestad de la cura de almas, sino que es su proclamacion.

§ IV. CURAS, DEBERES, OBLIGACIONES.

Hé aquí algunas disposiciones canónicas sobre los deberes de los *curas*, extractadas de los concilios; ademas véase PARROQUIA.

Los *curas* explicarán todos los domingos á sus feligreses en las pláticas dominicales, los mandamientos de Dios, el Evangelio, alguna cosa de la Epístola, y todo lo que pueda contribuir á hacerles conocer sus pecados y practicar la virtud (1).

Los *curas* y todos los que están encargados de una iglesia con cura de almas, cuidarán cuando menos todos los domingos y fiestas solemnes, de dar el alimento espiritual á su pueblo, ó por sí mismos, si no hay impedimento legítimo, ó por eclesiásticos á propósito para este ministerio, si hay razones sólidas que se lo impidan; y si despues de haber sido advertidos, dejan de hacerlo durante tres meses, serán obligados á ello con censuras eclesiásticas ó cualquiera otra pena, segun la prudencia del obispo, no obstante toda exencion (2).

Conforme á este decreto del Concilio de Trento, la mayor parte de los obispos han formado constituciones sinodales por las que prohiben á los *curas* bajo pena de suspension incurrida *ipso facto*, el que dejen pasar mas de tres meses sin anunciar la palabra santa á sus feligreses.

Las constituciones sinodales de la diócesis de Sens, contienen entre otras: « Para que no que- » de ninguna duda de la importancia que damos » á un deber tan esencial (el de la predicacion), » pronunciamos *la pena de suspension*, incurrida » *ipso facto*, contra el pastor que, en todo el año, » descuide trece domingos seguidos ó en dife- » rentes épocas, el instruir á los fieles confiados » á su cuidado. »

Está mandado que los párrocos y todos los que tienen cura de almas hagan ellos mismos, ó hagan hacer por otros en medio de la misa, una explicacion de lo que se ha leido en ella, y en la que entre tambien alguna cosa del santo misterio de nuestros altares (3).

A los *curas* menos instruidos se les manda, despues de haber hecho la señal de la cruz é implorado la gracia de Dios, hagan una simple explicacion al pueblo, eligiendo algunos lugares particulares para inclinarlos á amar á Dios y al prójimo, explicarles tambien la oracion que hace la Iglesia en este dia, y recopilar todo lo que hayan dicho, de modo que puedan inculcar á

(1) Concilio de Bourges, del año 1528, 6° decreto.
(2) Concilio de Trento, sesion 5 *de Reformat.*
(3) Concilio de Trento, sess. 22 del Sacrificio de la misa.

sus oyentes las virtudes que les hayan predicado (1).

Los *curas* hablarán desde el púlpito con fuerza y vehemencia contra el crimen, porque están establecidos para hacer conocer á los pecadores la enormidad de sus prevaricaciones, y con la precaucion de no manifestar su celo mas que contra los crímenes, sin nombrar precisamente á los criminales (2). Véase PREDICACION.

La Iglesia tiene gran necesidad de ser gobernada por buenos párrocos; es importante que sean de sana doctrina; que su vida sea moderada, porque la voz de las buenas obras se hace oir mejor, y persuade con mas eficacia que la de las palabras; deben abstenerse de la malicia, para no atraerse las acusaciones que el profeta Ecequiel (3) hace á los sacerdotes avaros; su casa debe estar compuesta de domésticos que tengan una vida irreprensible; que sean sóbrios, apartados de todo lujo; que vivan en una castidad perfecta; y que segun el apóstol san Pablo en su epistola á Timoteo huyan las pasiones de los jóvenes, sigan la justicia, la fé, la caridad y la paz, con aquellos que invocan al Señor con un corazon puro (4).

Cuando el obispo, segun los cánones, visite su diócesis, para confirmar al pueblo, debe el *cura* estar preparado para recibirlo con el pueblo reunido (5).

El *cura* que por su negligencia hubiese dejado morir á un feligrés sin recibir los sacramentos de la Penitencia y Eucaristia, se le privará de su beneficio (6).

Los *curas* advertirán á sus feligreses que se confiesen cuando menos una vez al año, con su propio párroco ú otro, con su permiso ó el del obispo. Leerán y explicarán la constitucion de Inocencio III en el Concilio de Letran (7).

Los *curas* ó rectores no excomulgarán á sus feligreses por su propia autoridad, pues si lo hicieren será nula la sentencia (8).

Los *curas* deben residir en sus parroquias, véase RESIDENCIA, AUSENCIA.

Los *curas* están inmediatamente sometidos al obispo en el ejercicio de sus funciones; deben seguir las disposiciones relativas á las oblaciones que están autorizados á recibir por la administracion de los sacramentos. No pueden sin permiso especial ordenar oraciones públicas extraordinarias.

Son responsables de los objetos contenidos en las iglesias, tales como los ornamentos, vasos sagrados, cuadros, y finalmente todos los muebles que se conservan en ellas.

Desempeñarán gratuitamente el servicio necesario para los indigentes que mueran. La pobreza se probará con un certificado de la autoridad.

CURADOR. No puede serlo el clérigo, véase TUTELA, CLERIGO.

CURIA ECLESIASTICA. En general es el tribunal donde se tratan los negocios eclesiásticos. Tambien se comprenden bajo el nombre de *curia* todos los jueces, notarios, escribanos, procuradores, etc. Puede verse en el curso de esta obra todo lo relativo á la introduccion de la curia y tribunales eclesiásticos á imitacion de los civiles, y todas las leyes y formalidades que deben observarse en la sustanciacion de los negocios eclesiásticos. El obispo debe vigilar cuidadosamente de que se guarden estas leyes, y de que no se introduzcan abusos en el foro eclesiástico. San Cárlos estableció en el tercer Concilio de Milan que el obispo visite todos los años los tribunales eclesiasticos. « Quotannis fori sui tribunal, episcopus visitet; inquiratque an præscripta fori ratio, an præfinita taxa servetur; tum præterea, an si quæ corruptelæ, si quive abusus irrepserint; an si quid denique vel institui vel emendari oporteat; idque sollicite in primis curet, ut eripiantur abusus, tum restituantur quæcunque ad rectam judiciorum formam attinent (9). »

CURIA ROMANA. Véase CANCELARIA, DATARIA, PENITENCIA, CONSISTORIO, CARDENALES, CONGREGACIONES, etc.

CURIA (entregar á la). Véase DEGRADACION.

CURSOR. Antiguamente, dice Bouchel, era un oficio vil y abyecto, y aun una pena de los malhechores, como leemos en Strabon (10). *Picentes populos quod a Romanis ad Annibalem descivissent, romana civitate privatos, loco militiæ, cursores ac tabelliarios esse, eoque munere reipublicæ inservire damnatos.*

Desde el cristianismo leemos, por el contrario, que los *cursores inter ecclesiasticos ordines et officia numerabantur*, lo que testifica San Ignacio, *Epist.* 2 *ad Polycarpum*, en la que despues de haber hecho mencion de los diáconos, subdiáconos, lectores, cantores y porteros, dice: *Et decet, beatissime Polycarpe, concilium cogere sacrosanctum, et eligere si quem vehementer dilectum habetis et impigrum, ut possit divinus appellari cursor, et hujusmodi creare, ut in Syriam profectus, laudibus celebret impigram charitatem vestram.* Ahora bien, este encargo se comunicó algun tiempo á los lectores, acólitos y subdiáconos, como vemos en San Cipriano (11). « Quoniam, *dice*, oportuit me per clericos scribere (scio autem nostros plurimos absentes esse, paucos vero qui illic sunt vix ad ministerium quotidiani operis sufficere), necesse

(1) Concilio de Colonia del año de 1536, título de las Cualidades de los predicadores.
(2) Concilio de Maguncia del año 1813, can. 4.
(3) Cap. 24.
(4) Concilio de Colonia del año 1536, título de la Vida de los *curas*.
(5) Concilio de Germania del año de 742.
(6) Concilio de Peñafiel del año de 1302, can. 13.
(7) Concilio de Bourges del año de 1286, can. 13.
(8) Concilio de Tours del año 1238, can. 39.
(9) Concil. III de Milan, parte 1, tit. de iis quæ ad episcopale forum pertinent.
(10) Lib. V *in fin.*
(11) Epist. 24.

» fuit novos aliquos constituere, qui mitterentur, » fuisse autem sciatis lectorem Saturnum, et hypodiaconum Optatum confessorem. » *Y el mismo, en su Epistola* 55, *dice*: « Per acolytum se ad Cornelium papam litteras dedisse. »

CUSTODIA. Hablan las órdenes romanas de un vaso destinado á contener las hostias consagradas, y que llaman *custodia deaurata*. No es mas que lo que en la actualidad llamamos copon. Véase esta palabra. El nombre de *custodia* se da igualmente á la caja de dos cristales en la que se coloca la santa hostia en el viril.

Parece que en tiempo de las persecuciones, cuando se permitia á los fieles llevar á las casas la Eucaristia, se usaban cajas ó custodias para conservarla. Se lee en la vida de San Lucas el Solitario, un pasage citado por Grandcolas en el que se habla de un vaso de esta naturaleza. Pondrémos entero este curiosísimo pasage que leemos en el autor precitado: « Imponendum sacræ mensæ persanctificatorum vasculum (*creemos deba leerse* præsanctificatorum), siquidem est oratorium; sin autem cella, scamno mundissimo; tum explicans velum minus, propones in eo sacras particulas, accensoque thymiamate, ter sanctus cantabis cum symbolo fidei, trinaque genuum flexione adorans, sumes sacrum pretiosi Christi corpus. »

CUSTODIO. Así se llamaba antiguamente el que en las iglesias cuidaba de las campanas, de los ornamentos de los altares, de las lámparas y de todos los diferentes muebles para el uso de las mismas. Estaba enteramente sometido y subordinado al arcediano, el que podia destituirlo. *C.* 1, *de Offic. custodis.* Un Concilio de Toledo hizo un cánon relativo al estado y funciones del *custodio* que se halla *in c.* 2, *eod tit.*: Hé aqui su contenido: « Custos sollicitus debet esse omni ornamento Ecclesiæ, et luminariis, sive incenso; necnon panem et vinum omni tempore præparatum ad missam habere debet, et per singulas horas canonicas signum ex consensu archidiaconi sonare, et omnes oblationes, seu elemosynas, seu decimas (cum ejusdem tamen consensu absente episcopo) inter fratres dividat.

» In his tribus Ecclesiæ columnis (ut sancta sanxit synodus) consistere debet alma mater Ecclesia, ut ad hoc opus tales ordinentur quales meliores et sanctiores esse viderint, ut nulla negligentia in sancta Dei Ecclesia videatur.

» Hi tres, archidiaconus, archipresbyter, custos, simul juncti uno animo provide peragant et perfecte, et non sit invidia neque zelus inter illos. »

El oficio de *custodio* tenia, como vemos, funciones cuyo ejercicio será siempre necesario en las iglesias. En algunas catedrales solo se conocia este oficio de *custodio* con el nombre de *sacristan*, el que era tambien un empleado encargado de la *sacristia*; esto depende del uso. Véase SACRISTAN.

Los superiores de ciertos conventos se llaman tambien *custodios*, ó guardianes, y por esta razon se llama *custodia* la provincia que rigen. Tambien se ha dado algunas veces el nombre de *custos* al rector ó cura de una parroquia. Véase CONSULTOR.

DALMATICA. Véase ORNAMENTOS SACERDOTALES.

DANZA. Está prohibida á los clérigos, can. *Presbyteri, dist.* 34: *non licet clericus interesse choreis et saltationibus, ne, propter motus obscenos, oculi eorum contaminentur.*

Tampoco pueden acudir á los bailes que se dén con motivo de las bodas (1).

Tambien está prohibida la *danza* á todos los fieles, en los domingos y festividades mientras se rezan los oficios, rosario, vísperas, etc. Esto está dispuesto por los últimos concilios de Reims, en 1583, de Tours, de Bourges, de Aix, de Aquilea, de Milan, de Burdeos y otros.

Antiguamente acostumbraban los clérigos en algunas diócesis á bailar el dia que habian celebrado su primera misa. Una costumbre tan extraña no podia dirigirse á buen fin, por lo que la abolió el parlamento de Paris por un decreto del año 1547.

La *danza* está prohibida á todos los que asisten á las bodas; únicamente se les permite hacer una comida modesta como conviene á los cristianos (2).

El tercer concilio de Toledo del año 589, el concilio *in Trullo*, del año 692, y otros muchos concilios prohibieron igualmente la *danza*.

DATA. En general es la designacion del tiempo en que ha pasado alguna cosa. Véase FECHA. Se ha conservado la palabra *data* porque se acostumbraba á poner en los instrumentos en que se concedia alguna cosa *datum et actum* en tal tiempo, y por este uso tan frecuente ha adquirido la palabra *data* la significacion del tiempo; por ella se expresa ordinariamente el dia de la celebracion de un acto, cuyo orígen ha provenido de que estos se escribian antiguamente en latin.

Dice Amydenio (3) que *datum* quiere decir *concessum*, algunas veces *scriptum*, y otras *publicatum*.

En cuanto al modo de poner la *data* en los actos eclesiásticos, y todo lo demas relativo á la señalacion del tiempo en que ha pasado alguna cosa. Véase FECHA.

DATARIA. Es un lugar en Roma próximo á el Papa en el que se hacen las expediciones para los beneficios consistoriales, para las dispensas y otras cosas semejantes. Generalmente no se recurre á la *dataria* mas que para las dispensas de

(1) Concilio de Trento, Sess. 22 de Ref., cap. 1; Sess. 24, cap. 12.
(2) Concilio de Laodicea del año 361, can. 53.
(3) De Stylo datariæ, cap. 1, n. 5.